



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN: 1100131030260020180010400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLA TARDITI y PAOLA TARDITI.
DEMANDADO: GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS
Y RURALES S.A.S.

Solicita el apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado desde el correo electrónico fergo2000@hotmail.com, pide se decrete y permita prestar caución en póliza judicial de compañía de seguros, por el monto señalado por el despacho, a fin de evitar las medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 02 de octubre de 2023, en la ejecución de las costas a favor de PAOLA Y CARLA TARDITI.

Obra en el expediente auto de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$17.500.400.00 junto con los intereses moratorios, y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron medidas cautelares consistentes en embargo de los remanentes y de los bienes que posee la demandada GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S. o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de esta, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por GUILLERMO LUQUE SANTOYO contra GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., hoy GASTRONOMIA CAPITAL S.A.S. bajo el número de radicado 11001310300520190048200 que se encuentra en el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, junto con las medidas solicitadas posterior al auto de las decreto.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. Del CGP lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán

ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

- i) Fijar caución por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, y conceder a la parte demandada GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, (3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez